

Por cada 100 kilogramos que se exporten de «Noryl», óxido de polifenilo realmente contenidos en los productos de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acocia el interesado. 102,04 kilogramos de dicha mercancía de importación.

No existen subproductos, y las pérdidas en concepto exclusivo de mermas se estiman en un 2 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 20 de junio de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de febrero) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1588

*ORDEN de 5 de diciembre de 1980 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros Completos Recocidos y Aleados, S. A.», por Orden de 2 de noviembre de 1978 y ampliaciones y modificaciones posteriores, en el sentido de incluir nuevas mercancías de importación.*

Ilmo. Sr.: La firma «Aceros Completos Recocidos y Aleados, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) para la importación de flejes y chapa de acero inoxidable y otros, y la exportación de flejes, discos de acero y varios, solicita su ampliación para que sean incluidas como nuevas mercancías de importación, segundas y terceras calidades de flejes y chapas.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Aceros Completos Recocidos y Aleados, Sociedad Anónima» (ACERASA), con domicilio en calle Juan de L. Cierva, sin número, San Just Desvern (Barcelona), por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1978 y ampliaciones y modificaciones posteriores, en el sentido de que figuren como mercancías de importación, segundas y terceras calidades de chapas o flejes, entendiéndose como tales «los semielaborados desclasificados sólo por ser de formatos, espesores y acabados distintos a los de primera calidad, pero que, por lo demás, incluidos sus composiciones centesimales y partidas arancelarias por las que aforan, responden a las mismas características técnicas que aquéllos».

Segundo.—Se mantendrán inalterados los módulos contables ya fijados para las primeras calidades de flejes y chapas.

El interesado, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportable, queda obligado a declarar expresamente si la manufactura correspondiente ha sido elaborada con fleje o chapa de primera, segunda o tercera calidad.

Caso de que el interesado haga uso del sistema de reposición con franquicia arancelaria, los Servicios de Contabilidad de la Dirección General de Exportación harán constar en las licencias o D. L. que expidan (salvo que acompañen a las mismas las correspondientes hojas de detalle), los concretos porcentajes de subproductos de las mercancías 1 a 8, ambas inclusive, que serán los que la Aduana tendrá en cuenta para la liquidación e ingreso por este concepto de subproductos.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de marzo de 1980 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de

la Orden de 2 de noviembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de diciembre) que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

1589

*ORDEN de 19 de diciembre de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de octubre de 1980, en el recurso contencioso-administrativo número 306.096/80, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 10 de octubre de 1974, por don Ramón Ortea Fanjul.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 306.096/80, en única instancia, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Ramón Ortea Fanjul, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 10 de octubre de 1974, sobre sanción, se ha dictado con fecha 18 de octubre de 1980, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de don Ramón Ortea Fanjul, debemos declarar y declaramos nulas por no ajustadas a derecho, la Resolución de la Dirección General de Información e Inspección Comercial de veintinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, y la del Ministerio de Comercio de diez de octubre del propio año, confirmatoria de aquélla por vía de alzada, en las que se le impuso al recurrente la multa de doscientas mil pesetas y no se hace expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1980.—P. D., el Subsecretario, José Enrique García-Roméu y Fleta.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía.

1590

*RESOLUCION de 14 de noviembre de 1980, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, que aprueba la autorización particular por la que se otorgan los beneficios del régimen de fabricación mixta a «Empresa Nacional Bazán, de Construcciones Navales Militares, S. A.», para la construcción de una turbina de vapor de 350 MW, con destino al grupo III de la central térmica de Soto de Ribera (P.A. 84.05-B).*

El Decreto 1938/1969, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre), aprobó la resolución-tipo para la construcción, en régimen de fabricación mixta, de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 350 MW. y de 500 MW. Esta resolución ha sido prorrogada por Decretos 3279/1971, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1972), y 980/1974, de 14 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril), modificada por Decreto 112/1975, de 16 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero), prorrogada y modificada por Real Decreto 258/1978, de 27 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), y modificada por Real Decreto 1441/1980, de 30 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio), estableciendo este último como nueva definición la de turbinas de vapor para centrales térmicas de 300 a 700 MW.

Al amparo de lo dispuesto en los citados Decretos y en el Decreto-ley número 7, de 30 de junio de 1967, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2182, de 20 de julio de 1974, que desarrolló dicho Decreto-ley, «Empresa Nacional Bazán, S. A.», presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesitan incorporar a la producción nacional de una turbina de vapor de 350 MW., bajo el régimen de fabricación mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 20 de octubre de 1980, calificando favorablemente la solicitud de «Empresa Nacional Bazán, Sociedad Anónima», por considerar que dicha Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de turbinas de vapor para accionar generadores eléctricos de 350 MW. para centrales térmicas.

Se toma en consideración igualmente que «Empresa Nacional Bazán, S. A.» tiene un contrato de colaboración y asistencia técnica con «Westinghouse Electric Corp.», de Estados Unidos, actualmente en vigor.